

## 1752. recibo del dinero y normas para su uso.

La cual dicha declaración y carta concuerdan con sus originales que se hallan en el pleito, que ante los señores provisosores, de este arzobispado, se ha suscitado entre los otorgantes, sobre el patronato de dicha obra pía y otras cosas que me expusieron y a quienes se lo volví, de lo cual doy fe y a que me remito.

Y era así que habiéndose remitido los expresados **dos mil quinientos pesos** del capital de la expresada fundación y los **setecientos para los gastos del real registro, y llegado a la ciudad de Cádiz** quedaron líquido de uno y otro, bajados diezmos y demás gastos, con conducción hasta la villa y corte de Madrid, sólo **cincuenta y un mil quinientos setenta y seis reales y dieciséis maravedíes**. Son los que se pusieron en poder de Don Julián Fernández Munilla, residente en ella de quien, y en virtud especial de los otorgantes, recibieron íntegros por Don Juan Antonio Sainz residente en la misma corte y este los ha remitido a la ciudad de Burgos, y a disposición de dichos otorgantes por mano de Don Joseph de Castilla; a excepción de seiscientos y sesenta y cinco reales y treinta y dos maravedíes que han tenido de gastos. Los ciento y sesenta reales y seis maravedíes por la carta de pago triplicada y autorizada, que dio a favor del dicho Don Julián Fernández Munilla. Los quinientos y quince reales y veintiséis maravedíes restantes por su agencia y cobranza, al uno por ciento como se acredita, en cuenta dada por Don Juan Antonio, en veinte de mayo de este año al que se remiten.

Y ahora considerando, que los pleitos son largos y costosos y sus fines dudosos, y que no solo se ha ofrecido el pendiente ante los señores provisosores, sino también la duda y disputa de la cantidad que de los dichos setecientos pesos podrá quedar, y corresponde al referido Mathías de Sadornil, bajados los gastos del registro; modo de proceder, en dicho patronato y nombramiento de maestro y que se redujese a litigio se han de seguir nuevos y mayores gastos, dilatando los efectos de la obra Pía y su fundación, en perjuicio del bien público de este lugar y de la intención del dicho Reverendo Padre Fray Gregorio López Hernaez.

Se habían convenido y estaban conformes en desistir y apartarse del dicho pleito, y pretensiones de liquidar el caudal correspondiente a dicha obra Pía y al expresado Sadornil. Efectuando, desde luego, la fundación con todas las declaraciones necesarias a su patronato; modo de proceder en él y sus bienes y demás, que se expresa en esta forma:

Lo primero, que respecto como va referido, sólo han quedado líquidos de los dichos **dos mil quinientos pesos** destinados para la fundación y **los setecientos para sus gastos, bajados diezmos, registros y demás** que se han ofrecido hasta ponerlos en la villa y corte de Madrid, como se expresa en la citada cuenta de Don Juan Antonio Sainz; **cincuenta y un mil quinientos setenta y seis reales y dieciséis maravedíes**. Teniendo presente que, según la expresión de la dicha fundación y declaración, sólo parece deber ser responsable de los dichos setecientos pesos a los derechos de registro, para su conducción y no al todo de los demás gastos; por otras consideraciones justas se declara pertenecer, a dicha obra pía de la escuela y su fundación, por capital integro de **cuarenta y cinco mil reales** y al referido Mathías de Sadornil, por superávit de los citados setecientos pesos, los **seis mil quinientos y setenta y seis reales y dieciséis maravedíes restantes**. Dando cumplimiento a los cincuenta y un mil quinientos y setenta reales y dieciséis maravedíes.

Que de los cuarenta y cinco mil reales del capital de la obra pía, se han de bajar, como se bajan, **quinientos y ochenta y un reales** por los gastos hechos en Madrid. Atribuyendo, como se atribuyen, los **noventa y cuatro reales y treinta y dos maravedíes** restantes, hasta los seiscientos y setenta y cinco reales y treinta y dos maravedíes, al referido Sadornil. **Cuatrocientos y cincuenta reales**, que se consideran a este, por el viaje que hizo a la ciudad de Cádiz, a solicitar la entrega y remisión del caudal a Madrid. **Trescientos y cincuenta** reales al cabildo y ayuntamiento, por los gastos que han tenido y se les ha ofrecido con motivo de dicho pleito y otras ocupaciones ejecutadas como compatronos de la referida obra Pía. **Cuatrocientos reales por los derechos y papel de los poderes otorgados para percibir dicho caudal**, carta de pago de él, esta escritura y su aprobación y archivo que se ha de hacer para la obra Pía y resguardo de papeleo y dinero. Que todas estas partidas componen seiscientos y ochenta y un reales, que retirados de los cuarenta y cinco mil quedan líquidos de capital para la obra Pía **cuarenta y tres mil doscientos y diecinueve reales de vellón**.

Que estos se hayan de emplear en censos de fincas seguras, de hacienda raíz a favor de la obra pía, con intención de todos los patronos para que sus réditos sirvan para el maestro que se nombrase, y la ejerciere en la forma que se dirá y en el interés de que así se emplean, se han de depositar en el archivo que se ha de hacer para ella o en el dicho cabildo o concejo de este lugar o donde se considere más seguro. Y lo mismo se ejecute siempre que se redima algún censo y con la propia intención de volverse a emplear su capital, procurando que este esté íntegro, sin disminución alguna. Y también se han de poner en dicho archivo los censos y demás escrituras de pertenencia de dicha obra Pía, para que estén con toda custodia y no se extravíen, y cuando sea preciso sacar alguno ha de ser con recibo y expresando para que se saca; a donde se ha de presentar y con obligación de devolverle.

Que el referido Mathías Sadornil y López y los que en primer lugar le sucedieren en su casa, a de ser primer patrono en esta obra Pía y compatronos junto con el cura y beneficiados de este lugar y los alcaldes y ayuntamiento del que ahora son y en adelante lo fueren respectivamente, como se previene, nómina y señala por dicha declaración inserta. Y como tales han de poder nombrar y nombren maestro, que ejerza y sirva la dicha escuela y obra pía de ella. Siendo **sujeto hábil y de buena vida y costumbres, prefiriendo siempre a los naturales de este lugar; siendo acto para el empleo como se prefieren por dicha declaración. Inmediatamente hallase el referido Mathías Sadornil, con un hijo que está aprendiendo las primeras letras y habilitando para maestro de ellas, se a de suspender, por esta vez y por espacio de dos años, el nombramiento para que perfeccione en ellas, y cumplidos ellos estuviere capaz para enseñar**

**a los niños y ejercer dicha escuela a satisfacción de los patronos.** Aprobado le han de nombrar por primer maestro y no en otra forma, cuyos dos años se consideran así para que se habilite para el empleo de dicho capital, y si antes lo estuviere, también, se le a de poder elegir; como durante ellos, quien ejerza dicha escuela interinamente y no más, a lo cual solo se entienda con el hijo de dicho Mathías Sadornil. No para con los demás sucesores, porque a estos únicamente se les a de preferir naturales, en general arreglo a dicha fundación.

Que el maestro que así se a de nombrar a de ser como queda expresado, de buena vida y costumbre, aprobado y examinado con las circunstancias prevenidas por las reales ordenanzas despachadas o que de nuevo se despacharen. Prefiriendo siempre a los naturales de este dicho lugar, siendo de estas circunstancias en los nombramientos que se han de hacer, por los dichos patronos y compatronos, como queda referido, bien sea por muerte del antecesor o que se le remueva por cualesquiera causa, como se dirá. Que dicho maestro primer nombrado y los demás que le sucedieren a de estar obligado a enseñar la doctrina cristiana, leer, escribir y contar a todos los niños de este lugar, que quisieren concurrir a su escuela teniéndola para ello abierta continuamente, las horas y en la forma que es costumbre. Sin llevarles interés alguno más que la renta de esta obra pía y, haciendo que dichos **niños vayan a barrer y limpiar la iglesia y sus altares todos los sábados del año, antes o después de haber oído misa en honra y veneración de Nuestra Señora.**

Que si dicho maestro no cumpliere con lo expresado o no enseñare bien la doctrina cristiana, leer, escribir y cuentas a los niños, o se verificare en él alguna insuficiencia, poca educación aplicación y aplicación; o no ser de vida y costumbres arreglada o por otra cualquiera causa y, aunque sea sin ella, le han de poder remover y quitar dichos patronos a su elección y nombrar otro siempre que les pareciere y tuvieren por conveniente.

**Que el dicho maestro ha de cobrar para sí y por sí mismo, la renta de esta escuela, íntegramente todo el tiempo que ejerciere; rateado desde el día que entrare en posesión y pusiere la escuela abierta. Para lo cual si necesitare los censos y papeles de pertenencia, se le han de dar con recibo y obligación de devolverlos.**

Que si algún tiempo estuviere vacante dicha obra pía, y no hubiere maestro que la sirva y ejerza; bien sea por muerte, dejación o remoción, o porque no asista dicho maestro. La renta del rateado también a de quedar a beneficio de la misma escuela y para aumento de su capital; lo que han de cobrar dichos patronos es cuidando de ello y de emplearlo a favor dicha escuela.

Que dichos patronos, por razón de dicho patronato, junto con el nombramiento del maestro, han de tener cuidado de emplear los capitales y su conservación. No han de llevar propinas ni otros derechos algunos, y antes, si lo han de hacer y estar obligados a ejecutarlo graciosamente, Sera mediante el beneficio común que de esta obra pía resulta y en que se interesan ellos mismos.

En cuya conformidad y bajo dichas condiciones se habrán convenido en desistirse y apartarse, como desde luego se desisten y apartan de dicho pleito para no seguir, ni proseguir en manera alguna, y aceptando como aceptan cada uno lo que por si toca. El dicho patronato se obligaron por sí y sus sucesores a que guardaran y cumplirán las condiciones en todo y por todo, sin faltar en cosa alguna y el cargo de patronos, procurando el empleo del capital, su conservación y aumento según y cómo se refiere a ellos. Lo mismo piden y suplican a dichos señores provisosores y señores jueces o a quienes toque; que viéndoles desistidos del pleito se sirvan en caso necesario aprobar esta escritura y mandar se este y pase por ella, interponiendo para su validación la autoridad ordinaria y decreto judicial en forma: Que los que otorgantes desde luego por lo que así toca se obligan con sus personas y bienes espirituales temporales de haberla por firme, para lo cual y que les apremien para su cumplimiento, dieron poder a las justicias y jueces de su fuero competente; reconociéndolo como por sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron a las leyes, fueros y derechos en su favor con la señal en forma: y los dichos curas y beneficiados el capítulo *obduarduis desolutioni* bues suma de penis, y juraron *y mberbo sacerdotis* y por las órdenes de San Pedro y San Pablo y todos los demás por Dios Nuestro Señor y, a una señal de la cruz de haber por firme esta escritura y no ir contra ella en manera alguna. Y que de este juramento no tienen pedida ni pedirán absolucón ni relajación a su Santidad, su Nuncio, ni otro juez que se la pueda conceder y aunque se les conceda de ella no usaran, y tantos juramentos hacen y uno más que absolucón y relajación.

Y así lo otorgaron ante mí el escribano, siendo testigos: Bernardo Pérez; **Ignacio de Arce Cabeza de Vaca**, y Hermenegildo de Mata, vecinos de este lugar. Los otorgantes de quienes doy fe que conozco, lo firmaron los que supieron y por los que dijeron no saber, un testigo a su ruego: Don Marcos Pardo; beneficiado Don Thomás Delgado; Don Joaquín Marcos; Mathías Sadornil, testigos Bernardo Pérez.

Ante mi Francisco de Villafranca.

Yo, el dicho Francisco de Villafranca, escribano del Regimiento y del Nuncio de la ciudad de Burgos presente fui a lo dicho hoy. Y en fe de ello lo signo y firmo en diez hojas de papel normal.